

Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha

Texto refundido con las siguientes disposiciones:

- *Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha. (B.O.E. de 12 de mayo de 1975)*
- *Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha aprobado por Orden de 28 de abril de 1975. (B.O.E. de 13 de junio de 1986)*
- *Orden de 4 de abril de 1988 por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales correspondientes a: Patata; remolacha; trigo y otros cereales; alfalfa y otras forrajeras, pratenses y leguminosas; cártamo y otras oleaginosas, textiles y medicinales; maíz y sorgo; especies hortícolas y vid. (B.O.E. de 27 de abril de 1988)*
- *Orden APA/530/2004, de 13 de febrero, por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción de Variedades en el Registro de Variedades Comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales, maíz, oleaginosas y textiles, patata, forrajeras, pratenses, cespitosas y leguminosas grano y remolacha. (B.O.E. de 2 de marzo de 2004)*
-

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 5º, apartado c-3, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y según lo previsto en el apartado 3 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.- Se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha azucarera y forrajera, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.- La presente Orden ministerial entrará en vigor en la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de la especie y variedades botánicas "Beta vulgaris L.", var. "altísima Doell" (remolacha azucarera) y "Beta vulgaris L.", var. "crassa Wittm" (remolacha forrajera). También comprenderá los híbridos interespecíficos e intervarietales del género "Beta" que puedan tener utilización análoga a la de las indicadas.

I. Solicitud de inscripción

1. Las solicitudes de inscripción, cumplimentadas en modelo oficial facilitado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se presentarán, por duplicado, en la sede central del Instituto (calle Camino, número 2, Ciudad Universitaria, Madrid-3).

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas del formulario de descripción varietal, igualmente por duplicado, el cual será facilitado por el citado Organismo. Dicho formulario podrá ser sometido periódicamente a información de la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

3. En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabientes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada.

4. Con las solicitudes de inscripción se presentará declaración del obtentor o sus causahabientes de poder ejercitar en España los derechos que poseen sobre la variedad.

5. Deberá hacerse constar en las solicitudes si la variedad cuya inscripción en el Registro se solicita pretende incluirse en la Lista de Variedades Comerciales o en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, las cuales quedan definidas en el apartado 31 del Reglamento General. Asimismo se hará constar si se solicita la inscripción provisional de la variedad de acuerdo con lo que en los apartados 22 y 23 del citado Reglamento se detalla.

6. Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán para las variedades en que por el solicitante se recomiende su empleo en siembra primaveral el 31 de diciembre y para las variedades en que se recomiende siembra otoñal el 31 de julio. Caso de que la presentación se lleve a cabo en fecha posterior a las citadas, no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.

II. Material necesario para los ensayos

7. Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General deberán suministrarse en la sede central del Instituto la cantidad de 10 kilogramos de semilla de remolacha de la variedad objeto de la solicitud, cuando se solicite inclusión en la Lista de Variedades Comerciales, y la cantidad de un kilogramo, cuando se solicite la inclusión en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación. Cuando se trate de semillas preparadas especialmente, el Instituto determinará las cantidades a suministrar.

8. Las características de las semillas a que se refiere el número 7 serán, en lo relativo a germinación, pureza y humedad, como mínimo las exigidas a la semilla certificada.

Por otra parte, las semillas no deberán haber sufrido tratamiento alguno, salvo en aquellos casos en que se considere necesario, debiéndose hacer constar el tratamiento a que han sido sometidas.

9. En los casos en que se solicite la inclusión en la Lista de Variedades Comerciales, será necesario remitir la cantidad de semilla citada anteriormente cada uno de los años en que se efectúen los ensayos. Por el Registro de Variedades se comunicará oportunamente el momento en que se den por finalizados dichos ensayos.

10. Las fechas límite de entrega de material para cada campaña serán las mismas indicadas en el apartado 6 de este Reglamento. Igualmente, caso de que la entrega del material se lleve a cabo en fecha posterior a las mencionadas en aquel apartado, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después.

III. Ensayos de identificación

11. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad, las variedades de Remolacha forrajera cumplirán las directrices TG/150/3 de 4.11.1994 de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Al menos se contemplarán todos los caracteres varietales a los que hace referencia el párrafo primero y todos los caracteres señalados con un asterisco de las directrices de examen a las que hace referencia el párrafo segundo, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el punto anterior, se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podría decidirse por la Comisión Nacional de Estimación de Variedades la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

Para las especies citadas en el punto anterior, los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas y deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.

En relación con los caracteres que sirven para determinar el valor agronómico o de utilización, sin perjuicio de otras condiciones establecidas en este Reglamento, cumplirán las características relacionadas en el anexo 1 de la presente Orden.

13. Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Remolacha que, de acuerdo con el apartado 26 del Reglamento General, ha de constituirse, se visitarán dichos campos con el fin de elaborar los informes correspondientes a la posible inscripción de la variedad en el Registro.

IV. Ensayos de valor agronómico o de utilización

14. De acuerdo con el apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, estos ensayos se clasifican de la siguiente forma:

a) Preliminares

Ensayos que se localizarán en diferentes zonas remolacheras del país, y que tendrán una duración limitada a un máximo de dos años. Se plantearán con un mínimo de dos repeticiones y utilizando varios testigos que para cada zona y campaña se determinarán por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

De ellos se obtendrá una primera información acerca del comportamiento de la variedad, fundamentalmente en lo que se refiere a adaptación y conveniencia de cultivo. Las variedades, salvo en el caso previsto en el párrafo b.2 del apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, permanecerán en estos ensayos un año, pasando a los ensayos principales la siguiente campaña. Caso de que un año no fuese suficiente, se incluirán de nuevo en los preliminares, de forma que transcurrido este segundo año se decidirá si han de pasar a los principales o si no ha lugar a su inscripción en el Registro.

b) Principales.

La inclusión de una variedad en las diversas localizaciones donde estos ensayos se implanten se determinará a la vista de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares realizados por el Instituto o bien como consecuencia de la información proporcionada por otros ensayos, caso de que el solicitante acompañe a la solicitud de inscripción documentación en la que se detalle dicha información y siempre que, a juicio del Instituto, se considere que han sido realizados con el debido rigor.

Las variedades deberán incluirse en este tipo de ensayos durante dos años. Circunstancias excepcionales pueden hacer necesario proseguir un año más.

El planteamiento de los mismos incluirá un mínimo de tres repeticiones.

c) Secundarios.

Si como consecuencia de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares y/o principales, se dedujese la conveniencia de establecer restricciones para la utilización de variedades en determinadas zonas o condiciones de cultivo, se establecerán ensayos de esta clase antes de que se tome una decisión sobre el registro de una determinada variedad. Por otra parte, podrá recurrirse a estos ensayos una vez que la variedad haya sido inscrita, si se presentan circunstancias especiales que así lo requieran o si se considera conveniente un mayor conocimiento con el fin de establecer recomendaciones para determinadas zonas.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad del producto y aquellos caracteres que condicionan la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características indicadas en el anejo I-B de la directiva 72/180/CEE para la especie, así como:

- 1) Rendimiento en azúcar por hectárea (variedades azucareras).
- 2) Contenido en azúcar de las raíces (variedades azucareras).
- 3) Rendimiento en materia seca de las raíces (variedades forrajeras).
- 4) Rendimiento en materia seca de las hojas (variedades forrajeras)
- 5) Peso de raíces por hectárea.
- 6) Peso de hojas y coronas por hectárea.
- 7) Porcentaje de plantas espigadas.
- 8) Resistencia a enfermedades y plagas. Comportamiento ante factores del medio físico.

El conjunto de todas las características anteriormente enumeradas será como se detalla en el siguiente título, lo que se utilice para evaluar el comportamiento de una variedad.

V. Criterios de evaluación

16. El valor agronómico o de utilización de una determinada variedad se considerará suficiente en los siguientes casos:

- 1) Si el rendimiento en materia seca para las variedades forrajeras por hectárea es superior significativamente al rendimiento del testigo teórico utilizado.

2) Si el rendimiento en azúcar por hectárea de las variedades azucareras es superior significativamente al rendimiento del testigo teórico utilizado.

El testigo teórico comprenderá dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación, variedades determinadas por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

17. En cualquiera de los casos citados en el apartado anterior, la presencia de algún carácter que, a juicio de los técnicos de la Comisión, se considere como desfavorable, supondrá el que su valor agronómico o de utilización no se considere suficiente.

18. Si teniendo una variedad una capacidad de producción igual o inferior a la del testigo teórico utilizado presenta una o varias características particularmente interesantes, precisamente en lo que se refiere a resistencia a enfermedades y plagas, homogeneidad de las raíces, resistencia a espigado y riqueza en azúcar de las raíces para variedades azucareras o contenido en materia seca de las raíces para las forrajeras, contenido en cenizas solubles (K y Na) y contenido en nitrógeno nocivo podrá considerarse que la variedad objeto de estudio tiene un valor agronómico o de utilización suficiente.

Anualmente por la Comisión Nacional de Estimación de Remolacha se fijará el límite inferior de producción admisible con relación al testigo utilizado, para que la variedad pueda ser considerada a efecto de lo dispuesto en ese número.

VI. Inscripción provisional

19. De acuerdo con el apartado 22 del Reglamento General, el solicitante podrá, previa petición, obtener la inscripción provisional de la variedad, cuyo periodo de vigencia tendrá una duración máxima de cuatro años.

20. Una vez concedida la inscripción provisional, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad, en cantidad máxima que se determinará para cada caso y con las limitaciones previstas en el Reglamento General.

21. En cualquier caso la inscripción provisional no se concederá antes de conocerse los resultados de los campos de identificación y ensayos de valor agronómico o de utilización correspondientes a la primera campaña del estudio de la variedad.

VII. Inscripción definitiva

22. La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, si como resultado de los estudios que han de realizarse se comprueba que se cumplen todos los requisitos que en el Reglamento General y este Reglamento se detallan, y, por otra parte, si han sido satisfechas las tasas que para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales estén en vigor.

23. El hecho de que una variedad aparezca incluida en la Lista de Variedades Comerciales correspondientes significará, a todos los efectos, que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

VIII. Disposición transitoria

Para aquellas variedades que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en período de ensayo por el Instituto por haberse solicitado su inclusión en las Listas de Variedades, se seguirán las normas actualmente en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1973 y normas complementarias, debiéndose, por otra parte, tomar una decisión con relación a su inscripción en un plazo máximo de cuatro años.

Disposición transitoria única
(Orden APA/530/2004, de 13 de febrero)

Aquellas variedades que con fecha 17 de octubre de 2003, hayan empezado los exámenes oficiales para su admisión en Catálogo común de plantas hortícolas o en el de plantas agrícolas podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

Disposición transitoria única
Variedades que se encuentran en trámite de admisión
(Orden APA/746/2006, de 10 de marzo)

Aquellas variedades, de las especies que se citan en los anexos, que con fecha 1 de abril de 2006 hayan iniciado los exámenes oficiales para su admisión en Registro de Variedades, podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

A n e x o 1

Características para el examen del valor de cultivo o utilización:

1. Rendimiento.
2. Resistencia a los organismos nocivos.
3. Comportamiento con respecto a factores del entorno físico.
4. Características cualitativas.

Los métodos empleados se especificarán cuando se presenten los resultados.